



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0649/2023/SICOM.**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado: INSTITUTO  
ESTATAL DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA DE OAXACA**

**Comisionado Ponente: JOSUE  
SOLANA SALMORÁN.**

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SEPTIEMBRE OCHO DEL DOS MIL VEINTITRES. –**

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0649/2023/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

### **PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

1. Me proporcione la versión pública del documento o documentos que acrediten o acreditaban la propiedad o posesión del inmueble del IEEPO ubicado en Carretera Cristóbal Colón Km. 5.5, Santa María Ixcotel.
2. El documento o documentos que permitieron la enajenación o traspaso de ese inmueble a otra persona física o moral.

### **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

El sujeto obligado proporciono la siguiente respuesta con fecha trece de junio del año dos mil veintitrés en los siguientes términos:



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**OAXACA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**IEEPO**  
INSTITUTO ESTATAL  
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

**OFICIO NÚM.:** IEEPO/UEyAI/1046/2023

**ASUNTO:** Respuesta al folio: 201190223000136

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 13 de junio de 2023.

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

- "1. Me proporcione la versión pública del documento o documentos que acrediten o acreditaban la propiedad o posesión del inmueble del IEEPO ubicado en Carretera Cristóbal Colón Km. 5.5, Santa María Ixcotel.**
- 2. El documento o documentos que permitieron la enajenación o traspaso de ese inmueble a otra persona física o moral." (sic)**

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0914/2023, IEEPO/UEyAI/0928/2023 y IEEPO/UEyAI/0983/2023 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección Administrativa y al Departamento de Inventarios de este sujeto obligado realizara la búsqueda de la información solicitada, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/1553/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Al respecto inicialmente es de indicarse que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de enero de 1981, sin desincorporar del dominio público de la Federación, fue retirado del Servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, y fue destinado a la diversa Secretaría de Educación Pública la fracción de terreno con superficie de 2-50-00 Has (25,000 m2) en la Ciudad de Oaxaca a efecto de que en dicha superficie se construyera el Centro SEP Oaxaca.

Luego, el CENTRO-SEP Oaxaca corresponde al inmueble anteriormente ocupado por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca sito en Carretera Cristóbal Colón 190, Colonia Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por lo que acorde con el Decreto indicado en el anterior párrafo y conforme al artículo 3, fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales señala que son bienes nacionales los inmuebles de la federación, como en el caso lo constituye el referido inmueble.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SEGUNDA CERRADA DE EMILIO CARRANZA #208 COL. REFORMA  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000  
01 (951) 1325460

**UN PUEBLO TRANSFORMANDO  
SU HISTORIA**



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**OAXACA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**IEEPO**  
INSTITUTO ESTATAL  
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Por lo cual, al tratarse el referido inmueble de un bien de dominio público de la federación deberá dirigir su solicitud a los entes oficiales encargados de llevar el registro y conservación de la información y documentación relativas al patrimonio inmobiliario federal.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



2022-2028

UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

I.E.E.P.O.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**INC. MARIO YASIR ROSADO CRUZ**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha dieciséis de junio del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la contestación efectuada por el Sujeto Obligado a su solicitud ante el Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

Los motivos de la interposición del recurso es que

La respuesta constituye una falsedad y un ocultamiento de la información, además que carece de motivos y fundamentos suficientes ya que aun cuando manifiesta incompetencia e inexistencia de la información solicitada (artículo 137 fracciones II, II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca) tiene el deber de contar con la información solicitada. Lo anterior obedece a que el sujeto obligado afirma que el inmueble motivo de mi solicitud de acceso a la información, es un bien del dominio público de la Federación, ello con base en el Decreto de 22 de enero de 1981 en el que se destinó a la SEP, el terreno donde se ubica el inmueble. Sin embargo, contrario a lo que dicho sujeto afirma, mediante el "Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, signado entre el Gobierno



Federal y los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República,” se traspasaron los establecimientos educativos con los que la SEP venía prestando dicho servicio a cada entidad, Oaxaca entre ellas, precisando que también traspasaba “todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles”, ello desvirtúa la respuesta del sujeto obligado.

Como cumplimiento a dicho Acuerdo, el Gobierno del Estado de Oaxaca emitió el Decreto de creación del IEEPO el 23 de mayo de 1992, en el que en su primer artículo estableció que dicho Organismo Público y descentralizado (sujeto obligado IEEPO) se creó con personalidad y patrimonio propios, incluyendo el inmueble del que solicité la información.

Posteriormente, en el Decreto de 2015 que reformó al de 1992, en su artículo 4, se estableció que el patrimonio del sujeto obligado, IEEPO se integra con los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta, obviamente incluido el inmueble del que solicité la información.

Lo expuesto, desvirtúa la afirmación del sujeto obligado en el sentido de que dicho inmueble pertenece a la federación, ya que como se advierte, con posterioridad se emitió diverso Acuerdo y Decretos en los que se reafirmó el traspaso de dicho inmueble e incluso se precisó en el artículo 4 del Decreto vigente del IEEPO, sujeto obligado, que conforma parte de su patrimonio.

Razón por la cual, el sujeto obligado está obligado a contar con la información solicitada y proporcionar la versión pública requerida, aclarando que los Acuerdos y Decretos no constituyen ni sustituyen a los específicamente solicitados y que debe tener el sujeto obligado.

Por otra parte y con base en lo dispuesto por el artículo 162 en relación con el 174 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito denunciar al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca por ocultar y alterar la información que se encuentra bajo su custodia, en este caso la información solicitada, para lo cual me permito adjuntar como pruebas todo el contenido de la solicitud y el presente recurso y se me tenga denunciando a dicho sujeto en términos de las disposiciones antes citadas y se proceda de conformidad con lo señalado en la ley, ya que es evidente que se me ha violado mi derecho humano al acceso a la información.

De antemano les agradezco mucho y quedo pendiente de cualquier respuesta.

¡Muchas gracias!

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.**

Con fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0649/2023/SICOM, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su

derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Con fecha dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, se dio cuenta con los alegatos emitidos por el sujeto obligado, por medio del oficio IEEPO/UEyAI/1377/2023 suscrito por la titular de la unidad de enlace y acceso a la información y responsable de la unidad de transparencia,

#### **SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Con fecha veintiocho de agosto del año en curso, se le dio vista a la parte recurrente con los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### **SEPTIMO. - CIERRE DE INSTRUCCION**

Que mediante acuerdo de fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés se notificó a las partes, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0649/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*** - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de***



*improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -*

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

#### **CUARTO. ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Es imperativo previo al análisis del fondo del asunto, realizar un estudio del contenido de los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**

### “Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad y organismo **de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal**. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las bases que regirán el derecho de acceso a la información pública a favor de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y entregar la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandato constitucional federal y local de informar por parte de los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, siendo esta una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Conforme a lo anterior, es que el legislador ordinario en el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, establecen con mayor precisión los procedimientos, reglas, principios y actuaciones que deberán realizar los sujetos obligados para atender las diferentes solicitudes de acceso a la información que tengan a bien atender.

Los artículos 4, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley General, determinan lo siguiente:

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier

<sup>1</sup> En adelante se citará también como Ley General.

<sup>2</sup> En adelante se citará también como Ley Local.





persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. “

“**Artículo 15.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”

“**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

“**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Así mismo en la Ley Local, se establece en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y guardianes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son protectores.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008<sup>3</sup>, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los

<sup>3</sup> Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>

governados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, el recurrente solicitó al Sujeto Obligado, la siguiente información:

1. Me proporcione la versión pública del documento o documentos que acrediten o acreditaban la propiedad o posesión del inmueble del IEEPO ubicado en Carretera Cristóbal Colón Km. 5.5, Santa María Ixcotel.
2. El documento o documentos que permitieron la enajenación o traspaso de ese inmueble a otra persona física o moral.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1046/2023, manifestando:



**"1. Me proporcione la versión pública del documento o documentos que acrediten o acreditaban la propiedad o posesión del inmueble del IEEPO ubicado en Carretera Cristóbal Colón Km. 5.5, Santa María Ixcotel.**

**2. El documento o documentos que permitieron la enajenación o traspaso de ese inmueble a otra persona física o moral." (sic)**

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0914/2023, IEEPO/UEyAI/0928/2023 y IEEPO/UEyAI/0983/2023 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección Administrativa y al Departamento de Inventarios de este sujeto obligado realizara la búsqueda de la información solicitada, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/1553/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Al respecto inicialmente es de indicarse que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de enero de 1981, sin desincorporar del dominio público de la Federación, fue retirado del Servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, y fue destinado a la diversa Secretaría de Educación Pública la fracción de terreno con superficie de 2-50-00 Has (25,000 m<sup>2</sup>) en la Ciudad de Oaxaca a efecto de que en dicha superficie se construyera el Centro SEP Oaxaca.

Luego, el CENTRO-SEP Oaxaca corresponde al inmueble anteriormente ocupado por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca sito en Carretera Cristóbal Colón 190, Colonia Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por lo que acorde con el Decreto indicado en el anterior párrafo y conforme al artículo 3, fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales señala que son bienes nacionales los inmuebles de la federación, como en el caso lo constituye el referido inmueble.

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Por lo cual, al tratarse el referido inmueble de un bien de dominio público de la federación deberá dirigir su solicitud a los entes oficiales encargados de llevar el registro y conservación de la información y documentación relativas al patrimonio inmobiliario federal.

Como consecuencia, el recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión y se inconformó bajo el argumento, de que, el Sujeto Obligado no entregó la información completa. En vía de alegatos, el Sujeto Obligado esencialmente ratificó su respuesta inicial, realizando manifestaciones tendientes a ratificar su respuesta inicial. Lo que nos conduce a determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Expuesto lo anterior, es oportuno citar la obligación de los sujetos obligados de cumplir en todo momento el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:



“**Artículo 68.** Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

“**Artículo 118.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán Como obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“**Artículo 132.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

“**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar

trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

Ahora bien, la ley local de la materia, prevé conforme al artículo 151, estudiar si la información solicitada no es de carácter reservada o confidencial, por lo que conforme a lo establecido por los artículos 54 y 61 del ordenamiento legal antes mencionado tenemos que:

**“Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II.** Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V.** Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI.** Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII.** Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX.** Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI.** Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XII.** Afecte los derechos del debido proceso;

**XIII.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

**XIV.** Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.”

“**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

Ahora bien, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

Así, se tiene que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares.

Atento a lo anterior, es de precisar que la Ley de Transparencia Local establece las acciones a realizar en el caso que la información solicitada no sea competencia del Sujeto Obligado; no se localice es decir sea inexistente, o la misma no pueda ser proporcionada por recaer en el supuesto de la modalidad de la información

confidencial o reservada. En la inteligencia, que el mismo ordenamiento legal, dispone el procedimiento para el caso, que el Sujeto Obligado no pueda entregar la información, siempre que la acción se encuentre debidamente justificado.

Con los elementos precisados, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 71, 126, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada;
- Las Unidades de Transparencia gestionarán al interior la entrega de la información y la turnarán al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos;
- La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio;
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.
- El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate;



- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes; y
- La respuesta a las solicitudes de información, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por cinco días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es de destacar que el documento que fue remitido como respuesta, se encuentra signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Transparencia del Sujeto Obligado, en el que esencialmente proporciono que no se contaba con el documento solicitado toda vez que el bien inmueble de referencia es un bien de dominio público de la federación.

Es de tomarse en cuenta, que del contenido de la respuesta inicial se infiere que la unidad de transparencia del sujeto obligado requirió de la información solicitada a:

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0914/2023, IEEPO/UEyAI/0928/2023 y IEEPO/UEyAI/0983/2023 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección Administrativa y al Departamento de Inventarios de este sujeto obligado realizara la búsqueda de la información petitionada, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/1553/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Por lo anterior, presuntivamente se tiene que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a las áreas que le son dentro de su estructura, son competentes para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Ahora bien, de los alegatos expresados por el sujeto obligado se tiene que los mismos es una reiteración del contenido de la respuesta inicial brindada al recurrente.



## Manifestando lo siguiente:

Ratificamos nuestra respuesta inicial en todos sus términos, mediante oficio numero IEEPO/UEyAI/1046/2023, de fecha 13 de junio de 2023.

Inicialmente es necesario reiterar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de enero de 1981, sin desincorporar del dominio público de la Federación, fue retirado del Servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, y fue destinado a la diversa Secretaría de Educación Pública la fracción de terreno con superficie de 2-50-00 Has (25,000 m<sup>2</sup>) en la Ciudad de Oaxaca a efecto de que en dicha superficie se construyera el Centro SEP Oaxaca.

En este sentido, el CENTRO-SEP Oaxaca corresponde al inmueble anteriormente ocupado por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca sito en Carretera Cristobal Colón 190, Colonia Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; es decir actualmente ya no se encuentra ocupado actualmente por este Instituto, por lo que acorde con el Decreto indicado en el anterior párrafo y conforme al artículo 3, fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales señala que son bienes nacionales los inmuebles de la federación, como en el caso ACTUALMENTE lo constituye el referido inmueble.

En tal virtud, tomando en consideración que la información que generen las autoridades oficiales se vincula al ejercicio de sus funciones, facultades y competencias, entonces tenemos que actualmente este Instituto no tiene obligación de generar o poseer información que acredite la posesión o propiedad del referido inmueble, pues como se ha indicado es inmueble del dominio público federal, luego por ello las autoridades correspondientes de la Secretaria de Educación Pública deben integrar y conservar el expediente respectivo como deriva del acuerdo que se cita a continuación



CRITERIO No. 02/2020 DE APLICACIÓN GENERAL, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEBERÁN ENTREGAR AL INDAABIN EL EXPEDIENTE JURÍDICO-ADMINISTRATIVO DE LOS INMUEBLES QUE SE PONEN A SU DISPOSICIÓN.

*"Las dependencias, entidades del sector paraestatal y las empresas productivas del Estado, de manera obligatoria, deberán llevar a cabo la entrega del expediente histórico en original como el resultado del cumplimiento de sus funciones y obligaciones, respecto de aquellos inmuebles federales que hayan tenido en uso o bajo su administración, como resultado de que el mismo en su totalidad hubiese dejado de ser de utilidad, y como consecuencia puesto a disposición del INDAABIN, a fin de que este último integre la documentación al expediente general con que se cuente.*

*Por lo que no solo daría cumplimiento a la normatividad que, en materia inmobiliaria federal aplique, sino también se estaría cumpliendo con la conservación de expedientes no sustituibles, contribuyendo a la conservación de manera permanente, de los antecedentes y situación física jurídica y administrativa como parte del acervo documental ligado a los inmuebles federales y paraestatales."*

Así en la especie, estamos en presencia de un inmueble que constituye un bien de dominio público de la federación, a cargo de los entes oficiales federales obligados a llevar el registro y conservación de la información y documentación relativas al patrimonio inmobiliario federal, en este caso la autoridad competente lo constituye la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS Y RESPONSABLE INMOBILIARIO de la Secretaría de Educación Pública, quien tiene la obligación de integrar el expediente relacionado con la situación jurídica del referido inmueble.

Por lo cual el Instituto no es competente para entregar la información solicitada, en virtud de que dicho inmueble al constituir parte de patrimonio inmobiliario federal se



encuentra sujeto al régimen normativo relativo a las dependencias federales, por lo que debe orientarse al solicitante a dirigir su solicitud a la autoridad federal competente.

Así mismo se tiene que el periódico oficial de la federación del día veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno, refiere lo siguiente:





## SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

Decreto por el que sin desincorporar del dominio público de la Federación, se retira del servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional y se destina a la de Educación Pública, la fracción de terreno con superficie de 2-50-00 Has. (25,000 M2.), en la ciudad de Oaxaca, Oax., para que construya el Centro SEP de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o. fracción V, 7o., 10 fracción VI, 23 fracción II, 28, 29 y 31 de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 37 fracciones VIII y XVIII, 38 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

### CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial de fecha 9 de diciembre de 1974, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 29 de enero de 1975, se declaró de utilidad pública el Campo Militar No. 28 A, ubicado en la ciudad de Oaxaca, Oax., por lo que se expropió en

8

DIARIO OFICIAL Jueves 22 de enero de 1981

favor del Gobierno Federal un inmueble con superficie 16-00-87.11 Has., para destinarse a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Que la Secretaría de Educación Pública, necesita llevar a cabo la construcción del Centro SEP Oaxaca, para satisfacer adecuadamente los servicios que debe prestar en dicha Entidad Federativa, por lo que ha solicitado se le destine una fracción del inmueble a que se refiere el considerando anterior, con superficie de 2-50-00 Hats (25,000 M2.), con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en 120 metros con los terrenos destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional, de los cuales se segregará; al Este en 215 metros, con calle sin nombre; al Sur en 120 metros, con la Carretera a México, y al Oeste en 215 metros, con terrenos federales destinados a la Secretaría de la Defensa (28a. Zona Militar).

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, ha manifestado que toda vez que la fracción de terreno descrita en el considerando anterior, no le es de utilidad en el presente ni en un futuro previsible, no tiene inconveniente en que la misma sea retirada de su servicio y destinada a la Secretaría de Educación Pública, a fin de que la utilice en la realización de los fines para los cuales la solicitó.

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo, dar a la propiedad inmueble federal el uso más adecuado, dotando a las Entidades del Sector Público Centralizado de los elementos necesarios que les permitan el eficaz cumplimiento de las funciones a ellas encomendadas, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Sin desincorporar del do-

minio público de la Federación, se retira del servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional y se destina a la de Educación Pública, la fracción de terreno descrita en el considerando segundo, a fin de que lleve a cabo la construcción del Centro SEP Oaxaca.

ARTICULO SEGUNDO.—Si la Secretaría de Educación Pública no utilizare el inmueble que se le destina, o si habiéndolo hecho le diere un uso distinto al previsto en el presente Ordenamiento sin autorización de Ley, recibirá de la Defensa Nacional, el Obras Públicas, dicho bien volverá con todas sus mejoras y accesiones al control de la Dependencia citada en último término.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con las formalidades de Ley, recibirá de la Defensa Nacional, el predio materia de este Ordenamiento y en el mismo acto hará entrega del mencionado bien a la Secretaría de Educación Pública, vigilando en la esfera de sus atribuciones el estricto cumplimiento de este Ordenamiento.

### TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Félix Galván López.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.—Rúbrica.

Así también analizando el contenido de la Ley General de Bienes Nacionales se tiene en su artículo 3 fracción III lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales;

III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

Luego entonces como bien lo establece el decreto anteriormente analizado el bien inmueble de referencia fue destinado para que se construyera el centro SEP de



Oaxaca (IEEPO) PERO SIN SER DESINCORPORADO DEL DOMINIO PUBLICO DE LA NACIÓN.

**Decreto por el que sin desincorporar del dominio público de la Federación, se retira del servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional y se destina a la de Educación Pública, la fracción de terreno con superficie de 2-50-00 Has. (25,000 M2.), en la ciudad de Oaxaca, Oax., para que construya el Centro SEP de Oaxaca.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.**

**ARTICULO SEGUNDO.—Si la Secretaría de Educación Pública no utilizare el inmueble que se le destina, o si habiéndolo hecho le diere un uso distinto al previsto en el presente Ordenamiento sin autorización de Ley, recibirá de la Defensa Nacional, el Obras Públicas, dicho bien volverá con todas sus mejoras y aciones al control de la Dependencia citada en último término.**

Vale la pena indicar que, el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

- VI. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información*
- VIII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Así mismo, es necesario atraer a colación el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que a la letra señala:

*“**Artículo 2.** El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de sus unidades administrativas, se encargará de prestar los servicios*

*de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la conformación de docentes, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.”*

la dirección de servicios jurídicos se tiene que:

**Artículo 17.** Corresponderá a la Dirección de Servicios Jurídicos, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, las siguientes:

**I.** Asesorar a las unidades administrativas, y realizar los estudios o investigaciones jurídicos que le requieran;

**XII.** Administrar el registro de los acuerdos, circulares y demás instrumentos normativos internos;

A la dirección Administrativa le corresponde:

**Artículo 29.** Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

**XIX.** Controlar y mantener actualizado el sistema de inventario de almacenes, bienes muebles e inmuebles del Instituto, y

**Artículo 27.** Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

**XVIII.** Diseñar el sistema de inventario de almacenes, bienes muebles e inmuebles del Instituto;

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos

Conforme a lo anterior, debe decirse que efectivamente como lo refiere el sujeto obligado al formular sus alegatos, quedo acreditado que el bien inmueble de mención pertenece al DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN tomando como base de la afirmación el decreto publicado en el periódico Oficial de la Federación de fecha veintidós de enero del año mil novecientos ochenta y uno.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta el sujeto obligado.

### **SEPTIMO. - DECISIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando SEXTO de esta Resolución, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

### **OCTAVO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **NOVENO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de



Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

#### **DECIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

#### **DECIMO PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado

**TERCERO.** Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

**SEXTO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

**SEPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE  
PRESIDENTE**

---

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**COMISIONADA**

---

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO  
PINEDA

**COMISIONADA**

---

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS  
REYES

**COMISIONADA**

---

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH  
MÉNDEZ SÁNCHEZ

**COMISIONADO**

---

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA  
MORALES



---

**LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0649/2023/SICOM

»»»»

.....